



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Divorcio No.
Demandante	JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ
Demandada	JENNY MYLENA GONZALEZ GONZALEZ
Radicado	No. 05001-31-10-009-2018-00780-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio de 2021
Temas y Subtemas	Demanda de tramite verbal, fin obtener el divorcio del matrimonio civil que les une.
Decisión	Termina proceso en razón a que las partes de consuno solicitar terminar el proceso de consuno

JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ, mediante la acción del proceso VERBAL, demanda a su cónyuge JENNY MYLENA GONZALEZ GONZALEZ, a fin de obtener sentencia que declare la EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO que les une, a la demanda, se le dio el correspondiente trámite legal.

Mediante providencia calendada en enero seis del año dos mil diecinueve, se admite la presente acción ordenando notificar a la parte accionada, decretando medidas cautelares.

La accionada, se notificó según el ordenamiento legal, quien contestara la demanda.

Subsiguientemente, por medio de escrito, los apoderados de ambas partes, presentan escrito solicitando decretar la terminación del proceso en razón de la transar sus diferencias indicando que las partes deciden que la demanda de forma contenciosa, se convierta en demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, para que mediante el trámite de jurisdicción voluntaria, y con la intervención del Defensor de Familia, se hagan los siguientes pronunciamientos, que se extractan así : es su intención que se produzca la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, acogíendose a la casa 9ª del artículo 154 de C.C., es decir, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente. Indican que vivirán en residencia separada y no habrá obligación alimentaria, cada uno velará por su propia subsistencia, valiéndose de sus recursos.

Consecuente con lo anterior, se impone declarar TERMINADO EL PROCESO, en consecuencia, se dispone la cancelación de todas las medidas cautelares, decretadas por este despacho en el auto admisorio de la demanda, oficiando para ello a las entidades correspondientes.

Para los fines indicados en el artículo 312 del Código General del Proceso, y dado que se adjuntó el documento contentivo del acuerdo interpartes respecto del divorcio divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de los precitados señores, ante notaria, se impone declarar la terminación del proceso, no habrá lugar a condenar en costas de que las partes así lo pactaron, en los términos indicados en el citado artículo 365, numeral 9º del Código General del Proceso.

Aceptar la sustitución del poder delegado por la accionada al Abogado JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR en la jurista YAREI DANIEAL VELASQUEZ PANIAGUA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de esta acción verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ, C.C. 98.629.524 y JENNY MYLENA GONZALEZ GONZALEZ, C.C. 32.353.120, con fundamento en la parte motiva de esta providencia, acorde con el pacto interpartes.

SEGUNDO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ, y JENNY MYLENA GONZALEZ GONZALEZ, el día 1º de julio del año 2000 en la Parroquia San Antonio de Prado de Medellín Antioquia, conforme a los razonamientos expresados en el cuerpo de esta decisión.

El vínculo canónico continúa vigente.

TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente acción, Oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada, cada uno atenderá su propia manutención, valiéndose de sus propios recursos, no habrá injerencia en la vida de ninguno de los ex cónyuges.

QUINTO: Disuelta la sociedad conyugal entre los cónyuges JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ, y JENNY MYLENA GONZALEZ GONZALEZ, por Ministerio de la Ley, procédase a su liquidación que se hará acorde con el ordenamiento legal vigente.

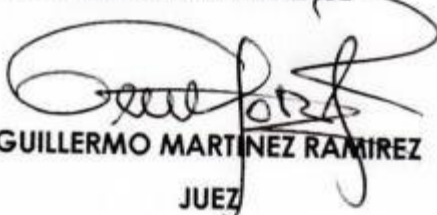
SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Aceptar la sustitución del poder delegado por la accionada, al Abogado JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR en la jurista YAREI DANIEAL VELASQUEZ PANIAGUA, a quien se le reconoce personería jurídica.

OCTAVO: Se dispone la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, así como en el libro de varios de la Notaría Decima del Círculo de Medellín Antioquia (Indicativo Serial O 5092012) de los citados señores; Igualmente se inscribirá en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex-cónyuges. Expídanse las copias auténticas de conformidad con el artículo 111 y 114 del C.G.P, concordante con el artículo 11 de la ley 806 de 2020, relativos a comunicaciones virtuales, que requieran las partes con destino a las Notarías, para el asiento de esta providencia.

NOVENO: Regístrese la presente providencia en consulta de proceso de la rama judicial y en estados electrónicos.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

HG.